



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1285-2001-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
JESÚS POLO SALAZAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jesús Polo Salazar contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, de fojas 16, su fecha 18 de setiembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de marzo de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 491-A-364-CH-94, de fecha 10 de octubre de 1994, así como se disponga que la demandada le otorgue su pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990 y le pague los reintegros que pudieran corresponderle. Manifiesta que se le ha otorgado una pensión diminuta debido a que se aplicaron retroactivamente las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada propone la excepción de cosa juzgada y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, señalando que el demandante percibe más del monto máximo de la pensión permitida por ley; por lo que es jurídicamente imposible que perciba una pensión mayor.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, a fojas 88, con fecha 15 de junio de 2001, declaró fundada la excepción de cosa juzgada e improcedente la demanda, por considerar que en autos se acredita que el demandante interpuso acción de amparo con las mismas pretensiones de esta demanda y que en el proceso N.º 1999-1782-0-1701-J-CI-1, de fecha 10 de noviembre de 1999, fue sentenciado y quedó consentida la demanda.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. Respecto a la excepción de cosa juzgada, conforme lo dispone el artículo 8.º de la Ley N.º 23506, solo constituye cosa juzgada cuando la resolución final es favorable al recurrente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Conforme se aprecia de la copia de la demanda interpuesta, de fecha 8 de junio de 1999, que obra en autos de fojas 42 a 45, el recurrente manifiesta que el pago de su pensión se inició con la suma de seiscientos nuevos soles (S/.600.00), es decir, el monto máximo de pensión. El artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que es mediante Decreto Supremo que se fijará el monto de pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de cosa juzgada e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la excepción de cosa juzgada e **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
 REVOREDO MARSANO  
 ALVA ORLANDINI  
 BARDELLI LARTIRIGOYEN  
 GONZALES OJEDA  
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
 SECRETARIO RELATOR